

## **RESOLUCIÓN GENERAL ERSeP N° .-**

### **ANEXO ÚNICO**

#### **REGISTRO DE INSTALADORES ELECTRICISTAS HABILITADOS**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1:** El “Registro de Instaladores Electricistas Habilitados” se dividirá en dos (2) partes.

La primera parte comprenderá a los Instaladores Electricistas de las Categorías I y II, definidas en el artículo 1, inciso c) del Anexo Único del Decreto Reglamentario N° 1022/2015.

En la segunda parte se registrarán los Instaladores Electricistas de la Categoría III de la misma norma.

**ARTÍCULO 2:** No podrán inscribirse en el Registro:

- 1) Los menores de edad, inhabilitados, incapaces o con capacidad restringida declarada judicialmente.
- 2) Los que hubieren sido excluidos del Registro por sanción disciplinaria dispuesta por la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 3:** Alcances de la registración: La anotación en el Registro se producirá en cumplimiento de lo establecido por la Ley Provincial N° 10281, lo que solo acreditará idoneidad técnica y no generará derecho alguno para los instaladores registrados más allá de los previstos por la propia Ley y su reglamentación.

##### **PRIMERA PARTE**

##### **CATEGORÍAS I y II**

**ARTÍCULO 4:**

La primera parte del Registro estará conformada por el padrón de matriculados de los Colegios Profesionales correspondientes u órganos equivalentes, con sus respectivas categorías, los cuales se entenderán habilitados en razón de dicha matriculación y su informe al ERSeP por parte de cada Colegio u órgano equivalente.

**ARTÍCULO 5: Conformación Inicial**

- a) A los fines de la conformación inicial, el ERSeP requerirá de los Colegios Profesionales correspondientes u órganos equivalentes el padrón de profesionales con incumbencia

en la especialidad eléctrica que se encuentren con matrícula vigente, indicando especialidad, datos identificatorios, domicilio/s registrado/s y demás información que se solicite.

- b) Una vez remitida la información requerida, el ERSeP dispondrá la incorporación de las personas referidas en el sistema de administración de certificados de instalaciones eléctricas.
- c) El ERSeP podrá practicar las averiguaciones pertinentes a los fines de verificar que las personas informadas cumplimenten los requisitos que exigen la Ley y los respectivos reglamentos.

#### **ARTÍCULO 6: Conformación Sucesiva**

- a) Los Colegios Profesionales correspondientes u órganos equivalentes deberán informar al ERSeP en un plazo máximo de diez (10) días de producidas, sobre altas o bajas en las matrículas que otorguen, como así también sobre las modificaciones o actualizaciones de datos vinculados a sus matriculados.
- b) Una vez remitida la información referida, el ERSeP dispondrá las medidas pertinentes, procediendo a realizar la incorporación y/o modificación que corresponda.

#### **ARTÍCULO 7: Acreditación de la Registración – Desempeño de la Actividad**

- a) Para los Instaladores Electricistas Habilitados comprendidos en las Categorías I y II, a los fines de acreditar su registración, será suficiente la certificación o carnet expedido por los Colegios Profesionales correspondientes u órganos equivalentes más encontrarse con matrícula vigente ante los mismos.
- b) A los fines del ejercicio de la actividad que todo Instalador Electricista Habilitado comprendido en las Categorías I y II desempeñe, deberá encontrarse registrado en la plataforma de Ciudadano Digital del Gobierno de la Provincia de Córdoba -Nivel 2-.

### **SEGUNDA PARTE**

#### **CATEGORÍA III**

**ARTÍCULO 8:** La persona idónea en actividades eléctricas que pretenda obtener su inscripción en el Registro presentará su solicitud ante el ERSeP.

Para ello deberá:

- 1) Acreditar identidad personal, con copia de DNI o documento equivalente;
- 2) Declarar el domicilio real y el asiento de su, o sus, negocio/s y/o actividad/es, si es que posee;

- 3) Fijar casilla de correo electrónico ante el ERSeP, donde le serán comunicadas las cuestiones atinentes al Registro;
- 4) Manifiestar bajo juramento que no le comprenden las causales de inhabilidad e incompatibilidad;
- 5) Acreditar la aprobación de la evaluación establecida en el marco de la Ley Provincial N° 10281.

**ARTÍCULO 9:** La solicitud será girada al Área Específica del ERSeP, la cual podrá practicar las averiguaciones pertinentes a los fines de verificar los requisitos que exigen la Ley y los respectivos reglamentos.

Todas las diligencias y actuaciones que se realicen respecto de las calidades personales del solicitante, serán practicadas con carácter reservado.

**ARTÍCULO 10:** El Área Específica del ERSeP resolverá sobre la admisión o rechazo del solicitante, debiendo en este último caso fundar la resolución en causa y antecedentes concretos.

A todo efecto, resultará aplicable el artículo 7 de la Resolución General ERSeP N° 02/2012 (TO RG 43/2016) - Estructura Orgánica del ERSeP.

**ARTÍCULO 11:** La persona cuya inscripción fuera rechazada, podrá presentar nueva solicitud, alegando y probando haber desaparecido las causales que determinaran la denegatoria. Si a pesar de ello, la inscripción fuera nuevamente rechazada, no podrá formular otra solicitud hasta después de un año de esta denegatoria.

**ARTÍCULO 12: Acreditación de la Registración – Desempeño de la Actividad**

- a) Acordada la inscripción en el Registro, el ERSeP expedirá a favor del interesado un carnet o certificado habilitante en el que constará, como mínimo, la identidad del instalador, categoría, domicilio y número de inscripción en el Registro (el que estará conformado por el número de Documento de Identidad del interesado, seguido de un número de orden correlativo propio del registro).
- b) El referido carnet incluirá la leyenda siguiente: “EL PRESENTE SOLO ACREDITA IDONEIDAD TÉCNICA EN VIRTUD DE LA APROBACIÓN DEL EXAMEN PERTINENTE Y NO GENERA DERECHO ALGUNO PARA EL INSTALADOR REGISTRADO MÁS ALLÁ DE LOS PREVISTOS POR LA LEY PROVINCIAL N° 10281 Y SU REGLAMENTACIÓN”.

- c) El ERSeP dará a conocer las inscripciones que otorgue a través de su página oficial de internet, de manera que resulte de fácil consulta para todas las prestadoras del servicio eléctrico, usuarios y/o interesados de la Provincia.
- d) A los fines del ejercicio de la actividad que todo Instalador Electricista Habilitado comprendido en la Categoría III desempeñe, deberá encontrarse registrado en la plataforma de Ciudadano Digital del Gobierno de la Provincia de Córdoba -Nivel 2-.

**ARTÍCULO 13:** Es obligación de los Instaladores Eléctricos Habilitados mantener actualizados sus datos en el Registro. Todo cambio deberá ser comunicado en forma fehaciente e inmediata al ERSeP.

**ARTÍCULO 14:** Extendida la habilitación correspondiente a favor de todo Instalador Electricista registrado bajo al Categoría III, la misma tendrá vigencia por el término de tres (3) años desde la fecha de la respectiva incorporación al Registro de Instaladores Habilitados, debiendo ser renovada al vencimiento del plazo dispuesto.